



Juan de Acosta (Atlántico), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00144-00
ACCIONANTE: MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE CHORRERA – JUAN DE ACOSTA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, para que se le garanticen sus derechos constitucionales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, igualdad, buena fe y confianza legítima. La acción fue radicada en este Juzgado, el 23 de agosto de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente, en el relato que esboza la accionante y que se puede sintetizar así:

Principia su relato indicando que desde el 31 de octubre de 2017 adquirió la posesión material del Predio Rural "Las Guaduas", ubicado en el municipio de Juan de Acosta, el cual consta de una cabida superficial de 14 Hectáreas, posesión devenida del contrato de promesa de compraventa que celebró con el señor OSCAR ACOSTA GÓMEZ, quien actuó en representación de la Sociedad ONEMAC S.A.S. con NIT. 900517790-5, el cual contó con reconocimiento de firmas ante la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, posesión que, afirma, ha venido detentando de manera tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña.

Manifiesta que en razón de actos violentos y de perturbación a su propiedad, el 28 de febrero de 2020, instauró querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del inmueble, ante el Alcalde Municipal de Juan de Acosta, Dr. CARLOS MANUEL HIGGNIS VILLANUEVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Dicha querrela, continúa, fue admitida mediante auto del 9 de septiembre de 2020, por parte de la Inspección Central de Policía de Juan de Acosta, bajo el radicado 50028022020, providencia en la que, además, se ordenó realizar una inspección ocular en el inmueble denominado "LAS GUADUAS", la cual terminó con decisión favorable a sus intereses, la cual data del 16 de septiembre de ese año.

Pone de presente que, con posterioridad a ello, una de las personas perturbadoras, señora VIALY DEL SOCORRO PÉREZ PERTUZ, interpuso acción de tutela, en contra del Municipio Juan de Acosta y la Inspección de Policía Central de Juan de Acosta, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, bajo el Radicado No. 08-372-40-89-001-2021-00005-00, por presunta vulneración al debido proceso, solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo, la cual fue declarada improcedente el 1º de febrero de 2021.

No obstante, en sede de impugnación, el 19 de marzo siguiente, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, revoca dicha sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio disponiendo que se tramitara nuevamente la querrela con sujeción al debido proceso policivo.



Asevera que el Inspector del Corregimiento de Chorrera vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y de acceso a la administración de justicia, toda vez que de manera arbitraria y contrario a derecho, desobedeció la orden emitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, en tanto no tramitó la querrela con sujeción a tales postulados, sino que por el contrario admitió y tramitó una nueva querrela interpuesta por VIALY DEL SOCORRO PÉREZ PERTUZ, en connivencia con LUZ MARINA ROSALES DURAN, VIMARAL SAS EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por LUZ MARINA ROSALES DURAN y WILLIAM GARCÍA TIRADO, todo ello bajo la asesoría del abogado PRISCILIANO ECHEVERRÍA, quienes actuaron a espaldas de la lealtad procesal, toda vez que sabían que cursaba una impugnación de tutela y que existía ya un proceso policivo.

Dichas personas, asegura, se colocaron en posición de querellantes y víctimas, con la anuencia del funcionario público, señalándola de supuesta perturbadora, siendo que fue ella quien denunció inicialmente los hechos delictivos, ampliamente claros y probados en todos los videos que aportó como pruebas y que el funcionario involucrado no valoró bajo los postulados de la sana crítica, concediéndole a dichos perturbadores prerrogativas a las que no tienen derecho, dado que destruyeron con motosierra y machetes las cercas colindantes de su propiedad, incluso con personal armado, desafiando con violencia y amenazas en varias ocasiones, colocando su vida en inminente peligro y desconociendo que existía un proceso policivo sobre los mismos hechos y respecto del mismo bien inmueble.

Pone de presente que el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, declaró la nulidad de todo lo actuado al interior de la querrela por perturbación a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2020, para que se rehaga toda la actuación con sujeción al debido proceso policivo, lo que implicaba que después de esa determinación la querrela quedó debidamente admitida, no obstante lo cual el Inspector de Policía del Corregimiento de Chorrera, el 08 de abril de 2021, profiere auto de inadmisión, violando flagrantemente sus prerrogativas iusfundamentales, imponiendo una nueva etapa procesal, ya superada y vulnerando el principio al respeto del acto propio, toda vez que ya existía un acto administrativo.

Afirma que el Inspector de Policía se extralimitó en sus funciones al exigir títulos o certificados de tradición, siendo que la naturaleza de ese tipo de proceso verbal abreviado, le impone es verificar los actos de perturbación a la posesión cometidos por el infractor acusado y determinar quién ejerce los actos físicos y materiales propios del ejercicio de la posesión y tenencia sobre el predio, para tomar medidas correctivas tendientes a amparar la posesión en cabeza de quien la ejerce y decretar el statu quo, en preservación del orden público y la sana convivencia, mientras que un juez de la República resuelve el fondo del asunto a través de los trámites pertinentes, no obstante presentó la subsanación dentro del término legal.

Manifiesta que el 19 de mayo de 2021 se produjo otro atropello por parte del referido funcionario, en tanto que, al admitir la querrela sin necesidad, ágilmente recurrió a la normatividad instrumental que regula los Procesos declarativos verbales judiciales y en ese mismo auto decretó "ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS", al tenor del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), realizando otro trámite procesal diferente, que vulnera el debido proceso, convirtiendo el amparo policivo en un juicio declarativo judicial, donde obviamente él NO es competente, actuando totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley, configurándose sin duda alguna el Defecto procedimental absoluto.

Asevera que el 8 de junio de 2021, vía electrónica radicó ante la Personería Municipal de Juan de Acosta, como Ministerio Público, y ante la Inspección Rural de Chorrera, "Solicitud de Control Preventivo dentro de Proceso Policivo Verbal abreviado, en virtud del art. 223 de



la Ley 1801 de 2016, denunciando ante esa Personería vicios en el trámite procesal, por Defecto procedimental absoluto, en coexistencia con Defecto material o sustantivo; errores sustanciales, en que incurrió la Inspección de Policía del Corregimiento de Chorrera.

Se duele de que el 09 de junio del 2021, el Señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Inspector de Policía del Corregimiento de Chorrera, solo realizara inspección ocular solo en el Predio denominado "LA CASCADA", a pesar que en plena audienciapública se le rogó a viva voz, que se trasladara al predio rural "LAS GUADUAS" objetode querrela policiva y de actos de perturbación, terreno que se encontraba a menos de dos minutos de distancia y con fácil acceso, pero se negó a ello, adoptando, finalmente, una determinación en la que no valoró todo el material probatorio con que se contaba, lo que la torna ambigua y espuria, bajo falsa motivación, pues no existen condiciones de difícil acceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el expediente contentivo del asunto de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2021 se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la parte accionada que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se ordenaron las notificaciones de rigor y se dispuso la vinculación de los señores OSCAR ALFONSO ACOSTA GÓMEZ, VIALY DEL SOCORRO PÉREZ PERTUZ, WILLIAM GARCÍA TIRADO, PRISCILIANO ECHEVERRÍA, JOSÉ MIGUEL MOLINA ACERO y LUZ MARINA ROSALES, de las sociedades comerciales INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., VIMARAL S.A.S. y ONEMAC S.A.S., así como también de la NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JUAN DE ACOSTA, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y la FISCALÍA 01 LOCAL DEL PUERTO COLOMBIA, a quienes se otorgó un plazo de tres (3) días para que ejercieran su defensa.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRÍA ALBA quien funge como secretario jurídico de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, rinde el informe solicitado por el Despacho alegando que la entidad que representa ha brindado todas las garantías referidas al debido proceso con ocasión de lo que ha sido su intervención en el trámite policivo que aquí se escruta, indicando que no le asiste ningún tipo de responsabilidad en el asunto, pidiendo, por ello mismo que se le desvincule del trámite.

INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.

Puso de presente que, si bien es cierto que en algún momento fue propietaria de los inmuebles en cuestión, hoy en día no ostenta ningún derecho de esa naturaleza, toda vez que, desde el año 2010, lo transfirió por venta pura y simple a la señora LUZ MARINA ROSALES DURÁN, luego ninguna injerencia tiene en los hechos expuestos en la tutela, solicitando se le exonere de responsabilidad.

PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRÍA HIGGINS

Indica que lo rogado por la actora no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la cabidas y linderos esgrimidos no concuerdan con los que reposan escritura pública No. 2409 del 16 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, la cual se constituye en el instrumento público madre que le dio vida tanto al lote denominado La



Cascada, como al lote denominado Las Guaduas. Señala que, además, que se debe declarar la improcedencia de la tutela toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en sede de Segunda Instancia profirió una tutela con radicación No 08372408900120210000501, en el cual advirtió que la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ incumplió con su deber de obrar con lealtad al proporcionar información inexacta a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA respecto al predio del cual era poseedora material, amén de la temeridad con que ha actuado la señora MARTÍNEZ DE LA HOZ, toda vez que ya había presentado una tutela similar que retiró antes de que se produjera sentencia.

INSPECCIÓN RURAL DE CHORRERA

El señor Inspector de Policía de Chorrera, corregimiento de Juan de Acosta – Atlántico, tras un recuento de las actuaciones adelantadas por el despacho que representa, concluyó que nunca se violaron los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que las actuaciones procesales realizadas se han ajustado a derecho y que el señor Alcalde CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, ha brindado todas las garantías procesales como se puede demostrar en el expediente de la querrela, al punto que confirmó la decisión adoptada por medio de la Resolución Nro. 151 del 25 de junio de 2021, respetando todas las garantías procesales.

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA

Pidió se le desvinculara de la actuación, toda vez que los hechos que se debaten ocurrieron en el corregimiento de Chorrera y fueron objeto de pronunciamiento por parte del Inspector Rural de Policía de esa población.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Precisó que no existe causal o nexo que vincule a ese despacho judicial con la presente acción constitucional, por lo que pidió se ordene su desvinculación.

FISCALÍA ÚNICA LOCAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Indicó que ante esa agencia fiscal cursa noticia criminal instaurada por la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, por el delito de daño en bien ajeno, en contra de EMMANUEL ECHEVERRÍA Y OTROS, la cual está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) Se configura violación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ**, por parte de la accionada **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE CHORRERA – JUAN DE ACOSTA**, respecto al trámite impartido por esta última a la querrela interpuesta por aquella para procurar se restablezca el disfrute de la posesión que dice ejercer respecto del predio denominado Las Guaduas.



COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, en contra de la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE CHORRERA – JUAN DE ACOSTA, para que se le proteja su derecho constitucional al debido proceso.

Ya en lo que toca con aquel reparo que sobre el particular trajo a escenario uno de los intervinientes, referido a que este despacho carecía de competencia a lo luz de lo normado por el Decreto 333 de 2021, en tanto la competencia para el adelantamiento de este trámite recaía en el Tribunal Superior de Distrito Judicial, debe decirse que tal norma remite a lo normado por el art. 116 de la Carta Política, cuyo contenido hace referencia a la atribución de funciones jurisdiccionales excepcionales a ciertas autoridades administrativas, siempre y cuando así lo defina el legislador, quien además tiene la carga de señalar las materias concretas a que se aplicara tal delegación y los procedimientos aplicables.

Así las cosas, frente a las actuaciones que adelantan los inspectores de policía en materia de querellas por amparo a la posesión, no estamos frente a una atribución excepcional, ni siquiera transitoria, porque tales funciones hacen parte de la esencia del funcionamiento de dichas dependencias, luego ellas no entran en el rango de aplicación de la norma invocada, amén de que dicho precepto corresponde a una regla de reparto y no de competencia, aspecto que ha quedado dilucidado con suficiencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, al tratarse la Inspección Rural de Policía de Chorrera de una entidad del orden municipal, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, es este despacho el competente para adelantar el conocimiento de la presente acción, a lo que se procederá bajo el título de,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrojados al paginario.

Una de tales prerrogativas es la consagrada en el art. 29 ídem, relativa al debido proceso, cuyo contenido esencial, en palabras de la Corte Constitucional, comprende:



"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."¹.

Ahora bien, en tratándose de una tutela promovida en contra de la determinación adoptada por un Inspector de Policía, a título de querrela policiva, se hace necesario determinar si este mecanismo es el adecuado o no para convertirla. Para ello basta traer a colación lo señalado por la Máxima Guardiana de la Carta Política en Sentencia T-590 de 2017, en uno de cuyos apartes la Corte señala:

"...algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."² Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales³, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

¹ Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-367 de 2015.

³ Sentencia T-302 de 2011.

⁴ "Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído



"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo⁵, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁶. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Así las cosas, quedando claro, que el amparo sí procede contra asuntos del linaje del que aquí se ausulta, previo abordar las particularidades del *sub lite*, se hace necesario verificar, como lo indica la Corte, los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

⁵ Normatividad vigente al momento de los hechos. El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: "Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (subrayado fuera del texto original).

⁶ Sentencia T-443 de 1993



En cuanto a los generales, se advierte que el asunto deviene de relevancia constitucional, como quiera que se denuncia como quebrantada una prerrogativa de rango Superior; en lo que a la subsidiariedad se refiere se advierte que la parte demandante utilizó el recurso de apelación que tenía a su disposición el cual culminó con la confirmación de la determinación atacada, luego habiéndose agotado todos los procedimientos por la vía general, solo queda la tutela como mecanismo excepcional; la inmediatez se encuentra acreditada como quiera que la decisión atacada data del 9 de junio de 2021 y se acudió al amparo el 23 de agosto siguiente; y finalmente debe acotarse que no se trata de una determinación adoptada en sede de tutela.

Ya en lo que dice en relación con los específicos, a juicio de esta Agencia Judicial el que aquí se estructura es el de violación directa de la constitución, causal que "...encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y provisiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares...", de lo que se sigue que "...resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados."⁷.

En ese sentido, también se advertirá el Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, desarrollado ampliamente en la Sentencia SU 116/2018 y Sentencia T-393/2017.

4. El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

4.1. La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando "resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"⁴³⁰ o cuando "se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia."⁴³¹ Así, ha indicado que "el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"⁴³²

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:⁴³³

"la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa⁴³⁴ u omite su valoración⁴³⁵ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.⁴³⁶ Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁴³⁷. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución."⁴³⁸

4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

"(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas⁴³⁹. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción

⁷ Sentencia T-090 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



al proceso "de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido."⁴⁴⁸

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.⁴⁴⁹ Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, "omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente."⁴⁵⁰

CASO EN CONCRETO

Pues bien, aplicando tales postulados al asunto en cuestión, se advierte con claridad que, con el proferimiento de la decisión cuestionada, por parte del Inspector de Policía de Chorrera, se quebrantó de manera directa el art. 29 Superior, esto es, aquel que se refiere a la garantía del debido proceso, como de inmediato se pasa a explicar.

En primer lugar, no encuentra eco en este despacho aquel reproche dirigido a enervar la actuación emitida por el INSPECTOR DE POLICÍA DE CHORRERA, referido a la inadmisión de la querrela para solicitar una serie de documentos a la parte actora, toda vez que, cualquier irregularidad que de ese proceder pudo derivarse, quedó subsanado al momento en que la aquí accionante procediera a acatar la orden así emitida, sin emitir cuestionamiento alguno, pues tal como se desprende de las piezas procesales obrantes en el plenario, en su momento y dentro del término, acató lo así instruido, luego si alguna irregularidad se derivaba de la decisión del señor Inspector, quedó convalidada por la parte afectada y no es esta ya ni el mecanismo ni el momento procesal para cuestionarle.

Ahora bien, analizando el contenido del Acta correspondiente a la diligencia llevada a cabo el 9 de junio de 2021, mediante la cual se puso fin a la querrela de que se duele la actora, el juzgado advierte una serie de falencias que, como ya se anunció, quebrantan el debido proceso, a saber:

- No se avista una justificación suficiente que se refiera al porqué, como lo afirma la actora, no se adelantó la inspección judicial en el predio Las Guaduas, pues del texto de la referida diligencia solo se indica que se llevó a cabo una inspección ocular, ese mismo día, más no arroja detalles de la misma. Contrario a lo sostenido por el señor Inspector de Policía Central de Juan de Acosta, el hecho de la Inspección Rural de Chorrera no contara con medios tecnológicos para grabar la diligencia no le exoneraba de su deber de señalar con lujo de detalle lo ocurrido en dicha diligencia, lo que incluye la indicación precisa de si contaba o no con acceso a los predios en cuestión, omisión que, a la luz del postulado Superior en cita, se torna reprochable.
- En lo que al análisis probatorio contenido en dicha Resolución se refiere, se tiene que, amén de plasmar un recuento de lo expuesto por cada uno de los intervinientes, bajó el rótulo de prueba testimonial, no realizó la debida valoración probatoria del material suasorio con que contaba, tal como es menester en una determinación que tiene alcances de providencia judicial, pues lo que enseñan las reglas procesales es que las pruebas válida y legítimamente allegadas al proceso deben analizarse individualmente y en conjunto, a efectos de determinar con suficiente claridad si ellas sirven para soportar lo pretendido por la parte accionante o si tienen más bien la posibilidad de enervar sus ruegos y darle la razón a quien haya sido convocado a juicio. Lo que el señor Inspector señala como análisis probatorio, se insiste, es solamente una transcripción de lo expuesto por los declarantes, más no un análisis en rigor.



- De otro lado, comparando lo actuado con los postulados del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, se tiene que: i) no se individualizó a las personas causantes de los actos perturbatorios ni se expusieron las razones que imposibilitaron esa labor, limitándose a emitir una orden genérica e impersonal que no se acompasa con la naturaleza de asuntos de este linaje, máxime cuando concurrieron terceras personas que afirmaron tener injerencia en el asunto; ii) no se emitieron las ordenes correctivas que resultaran pertinentes, tal como lo señala el literal d) de la norma en comento, en concordancia con el art. 222 de la citada Ley, amén de que tampoco justificó el porqué no lo hizo, siempre que encontrara que no había lugar a ello.

Lo brevemente analizado permite concluir, sin lugar a dudas, que el proceder del señor INSPECTOR DE POLICÍA DE CHORRERA no se ajustó a los postulados procedimentales que rigen la materia, lo que, como ya se anotó, constituye una violación directa del art. 29 constitucional, justificándose la intervención del juez de tutela para restablecer el goce de dicha prerrogativa en cabeza de la promotora de esta causa. Debido a que, de conformidad con la jurisprudencia precitada se encuadra el presente caso en las causales específicas de procedibilidad llamadas defecto procedimental absoluto, y defecto fáctico, toda vez que, se reitera, el señor Inspector tomó una decisión sin ceñirse al procedimiento que la ley 1801 de 2016 Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ordena seguir. Anunado a lo anterior, éste despacho no vislumbra que se haya hecho una correcta práctica y valoración de las pruebas en el Proceso Policivo, por las razones esgrimidas líneas arriba, lo cual constituye un defecto fáctico, de conformidad con la teoría ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia Nacional.

En razón de ello, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la diligencia llevada a cabo el 9 de junio de 2021 por parte del INSPECTOR DE POLICÍA DE CHORRERA, inclusive, para que, en su lugar, en un plazo que no exceda de 30 días, adelante nuevamente dicha diligencia, pero esta vez atendiendo los lineamientos indicados en este proveído.

Finalmente se dispondrá la remisión del legajo hacia la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, al interior de la acción de tutela promovida por **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ**, en contra de la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE CHORRERA – JUAN DE ACOSTA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado a partir de la diligencia llevada a cabo el 9 de junio de 2021 por parte del **INSPECTOR DE POLICÍA DE CHORRERA**, inclusive, al interior de la querrela policiva por perturbación a la posesión promovida por la aquí actora, para que, en su lugar, **EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DÍAS**, adelante nuevamente dicha diligencia, pero esta vez atendiendo los lineamientos indicados en este proveído.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente actuación a todos los que fueron citados dada la eventual injerencia en la determinación que aquí se adoptaría, dado que solo se advirtió comprometido el proceder de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHORRERA**.



TERCERO: - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría **REMITIRÁ** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co